República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.° 11001-40-03-030-2020-00701-00.

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Rosa Lía Baquero Hernández,** con cédula de ciudadanía n.° 41.703.299, contra **Compensar EPS**, tramite al que se vinculó al Ministerio de Salud y a la Sociedad Carlos Eduardo Rangel Galvis S. A. S.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, presuntamente vulnerados por entidad enjuiciada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Actualmente tiene 64 años y se encuentra pensionada.

2.2. Fue diagnosticada con «*artritis reumatoide*» y «*artrosis secundaria*».

2.3. El 24 de septiembre de 2018, fue remitida por la EPS con el Dr. Javier Pérez Torres, con el siguiente plan de estudio y tratamiento: «*[la] paciente será evaluad[a] en el ciclo de atención integral de artrosis de alta complejidad de IPS Rangel, como parte de su preparación pre quirúrgica a la programación del reemplazo articular a realizar. Será enviad[a] nuevamente con el Dr. Javier Pérez Torres después de la junta de reemplazo*

articular en la cual le indicarán el mes en el que Compensar autorizará su procedimiento. Ciclo de atención integral artrosis de alta complejidad IPS RANGEL».

2.4. El médico tratante le ordenó una serie de terapias por fisiatría «*para posteriormente realizar de forma inmediata la cirugía recomendada*», las cuales terminó en el mes de mayo del año inmediatamente anterior, donde le informaron verbalmente que «*desde el día seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019) [se] encuentr[a] en junta médica, con el fin de programación de cirugía de trasplante de caderas*».

2.5. Ha seguido todas las recomendaciones médicas, realizadas por «*reumatología*», que van desde el consumo de medicamentos hasta infiltraciones en las rodillas, sin resultados de mejoría, pues, su estado de salud todos los días se ve deteriorado, comoquiera que «*su cadera izquierda se ha visto reflejada en la disminución de funcionalidad en [su] cadera derecha*» y ha tenido que utilizar medios como bastón, caminador y silla de ruedas, para su movilidad.

2.6. El servicio de salud por parte de la EPS, no se le ha negado; sin embargo, no le ha ordenado «*la realización de la cirugía de reemplazo articular de caderas, la cual por concepto medico verbal […] debe realizarse de manera urgente e inmediata*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la EPS querellada «*programar practicar de forma inmediata la cirugía de reemplazo articular de caderas, garantizando un tratamiento oportuno, de calidad y suficiente*» y se «*presten todos los servicios accesorios y posteriores al procedimiento enunciado en el numeral anterior, tales como exámenes, medicamentos, terapias y los demás que se requieran garantizando una atención integral*».

4. El 5 de noviembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a las citadas.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

1. Compensar EPS, adujo, que le ha prestado a la gestora «*todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas*».

También señaló, que la paciente se halla en seguimiento dentro del «*ciclo de atención de osteoartritis de alta complejidad*», siendo que, verificada su historia clínica «*no se encuentra ordenamiento para reemplazo articular*», razón por la cual «*será valorada en junta médica de decisiones quirúrgicas del 18 de noviembre*» y «*se solicita valoración por clínica del dolor solicitada en ultima control de fisiatría del 29 de septiembre se remite correo*», por lo cual, «*NO tiene servicio alguno pendiente por autorizar*», razón por la cual, no es procedente ordenar el tratamiento integral.

Por lo anterior, alegó la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que no le ha vulnerado los derechos fundamentales a la tutelista.

2. La cartera ministerial vinculada pidió se declare la improcedencia de la acción en su contra, toda vez que a ese ente ministerial «*le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS*».

3. la Sociedad Carlos Eduardo Rangel Galvis S. A. S., guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1.- Sobre el derecho a la salud, y su carácter de fundamental y autónomo, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud. "(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; // (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; // (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera* (C.C. Sentencia T-058 de 2011).

En la evolución de esa temática sobrevino la expedición de la Ley 1751 de 16 de febrero de 2015, que resaltó que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de oportunidad, eficacia y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, ello con miras a predicar la fundamentalidad de la salud y la procedencia de la acción de tutela para su protección.

2. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales invocados, que considera vulnerados por la EPS enjuiciada, toda vez que, los médicos tratantes no le han ordenado la «*cirugía de reemplazo articular de caderas*» que verbalmente le han informado que requiere, por lo cual, pretende que, por esta senda, se disponga la realización de dicho procedimiento.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Epicrisis de la accionante, donde consta que fue diagnosticada con «*Artritis reumatoide*» y se encuentra en «*junta médica*

para cirugía de las caderas» desde el mes de febrero de 2019 (Anexo: «*01.1. Anexo 1 (Historia Clínica)* y «*01.2. Anexo 2 (Historia Clínica)*).

3.2. Mensaje de datos, dirigido a la IPS Rangel Rehabilitación, por parte de la EPS recriminada, solicitándole «*asignar de manera prioritaria cita de valoración por clínica del dolor a la usuaria en relación*». Adicionalmente le informa de «*programación de junta médica para el 18 de noviembre la cual se lleva a cabo de manera virtual para que suministre los soportes de los últimos estudios radiológicos al correo articular@compensarsalud.com*» (Anexo: «*04.07. Anexo 7 (Correo informando junta medica).pdf*»).

3.3. Certificado emitido por la EPS Compensar, que da cuenta de que la gestora se encuentra vinculada al SGSSS en calidad de pensionada (Anexo: «*04.06. Anexo 6 (Certificado pensionado).pdf*»).

4. Para determinar si la EPS accionada, vulneró los derechos fundamentales de la promotora, al no realizarse el procedimiento de «*cirugía de reemplazo articular de caderas*», debe destacarse, en primer lugar, que en el *sub judice* no se encuentra acreditada orden médica a favor de la accionante, emitida por su galeno tratante, que demuestre la necesidad de la cirugía que pretende que por esta senda le autorice y programe la entidad de salud enjuiciada, razón por la cual, en principio la acción resulta improcedente frente a la concreta petición tutelar.

Esto, porque, la orden médica es en estos asuntos la prueba fehaciente de la necesidad del paciente en cuanto al tratamiento, medicamento o insumo requerido en la acción constitucional.

Sobre el hecho de que es la orden médica la que determina la necesidad del servicio médico, la Corte Constitucional ha decantado, que:

> *Por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.* (Subrayas fuera de texto, Sent. T-433 de 2014).

5. Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que, si bien la EPS accionada indicó en la contestación del libelo introductor, que la paciente «*[…] será valorada en junta médica de decisiones quirúrgicas del 18 de noviembre*», lo cual conllevaría a presumir que, por ese hecho, no existiría vulneración a los derechos fundamentales de la promotora, se advierte que, no se allegó medio de prueba alguna que acredite que efectivamente le programó tal junta médica, con el fin de determinar la necesidad del procedimiento que solicita la accionante.

Y es que a pesar de que la EPS recriminada, adjuntó en su contestación, un mensaje de datos dirigido a la IPS Rangel, donde le informó «*sobre programación de junta médica para el 18 de noviembre la cual se lleva a cabo de manera virtual […]*», la misma no resulta suficiente para este estrado judicial para indicar que se configuró la causal de carencia actual de objeto por hecho superado, y que efectivamente, realizó la autorización y programación de la mentada junta médica.

6. Así las cosas, a pesar de que no se acreditó que le hubiere sido prescrito por su médico tratante el procedimiento solicitado, por lo que, en principio, no habría lugar a su reconocimiento por vía constitucional, no puede pasarse por alto las particulares condiciones en que se halla la paciente, pues, además de tratarse de una persona de 64 años, diagnosticada con una enfermedad degenerativa «*Artritis rematoide*», lo cual la convierte en un sujeto de especial protección por parte del estado, por lo cual fácil es concluir

que el hecho de hallarse desde el mes de febrero de 2019, en valoración de «*junta médica para cirugía de las caderas*» sin un dictamen concluyente, la tardanza en su diagnóstico le ha ocasionado que se agrave su situación de salud y su calidad de vida.

Por ello, a efecto de salvaguardar sus prerrogativas superiores a la salud y dignidad humana, acudiendo al «*derecho al diagnóstico*» que ha decantado la jurisprudencia constitucional como «*un elemento esencial del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que, de cara a la situación particular de cada paciente, son los más idóneos y efectivos para lograr su recuperación o para proporcionarle unas condiciones de vida más digna*» (C. C. Sent. T-196 de 2018) y recalcando la importancia de una orden médica que determine «*la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales*» (requisito establecido, entre otras, en la sentencia T- 865 de 2018, invocada en precedencia), dadas las particulares condiciones de la afectada, se le ordenará a la EPS accionada, que dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, le programe a la evocada paciente «*junta médica para cirugía de las caderas*» a fin de que aquella emita un «*diagnóstico*», en el que, determine si la paciente requiere el servicio de «*cirugía de reemplazo articular de caderas*» o cualquier otro procedimiento y/o tratamiento, relacionado con su diagnóstico «*artritis reumatoide*» y en caso de requerirlos, exponga los parámetros bajo los cuales la entidad de salud querellada habrá de proporcionárselos, para que, determinado ello, proceda a emitir la autorización del caso y a suministrarle a la gestora el servicio de salud que requiere, a fin de atender todas sus necesidades generadas por la enfermedad que la aqueja.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a ROSA LÍA BAQUERO HERNÁNDEZ el amparo a sus derechos superiores a la salud y dignidad humana, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a Compensar EPS que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le asigne a la tutelista «*junta médica para cirugía de las caderas*» a fin de que aquella emita un «*diagnóstico*», en el que, determine si la paciente requiere servicio de «*cirugía de reemplazo articular de caderas*» o cualquier otro procedimiento y/o tratamiento, relacionado con su diagnóstico «*artritis reumatoide*» y en caso de requerirlos, exponga los parámetros bajo los cuales la EPS querellada habrá de proporcionárselos, para que, determinado ello, proceda a emitir la autorización del caso y a suministrarle a la gestora el servicio de salud que requiere, a fin de atender todas sus necesidades generadas por la enfermedad que la aqueja.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez